

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicación: 110014105 005 2019 01010 01

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por **MARIA DEL CARMEN ALMONACID MENDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
Rad. 11001410500220190101001.

Vencido el término concedido a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede el estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

A N T E C E D E N T E S

La señora MARIA DEL CARMEN ALMONACID MENDEZ en causa propia, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, por medio de la cual, pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Como supuestos fácticos relevantes de las pretensiones, señaló que el 15 de noviembre de 2018, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue reconocida por esa entidad administradora de pensiones mediante Resolución SUB 311866 del 30 de noviembre de 2018 en cuantía de \$15.962.345 correspondiente a 840.29 semanas.

Contra esa decisión, interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto el 28 de enero de 2019 con resolución DIR 907 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se confirmó la decisión primigenia.

Por último, indicó que la indemnización concedida por COLPENSIONES no se ajusta a la normatividad legal ni a los tiempos efectivamente cotizados por la actora durante su vida laboral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES contestó la demanda en audiencia con oposición a las pretensiones. Para ello afirmó que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez fue reconocida a través de la Resolución SUB 311866 del 30 de noviembre de 2018, en cuantía de \$15.962.345; decisión confirmada con la Resolución DIR 907 del 24 de enero de 2019. Por lo tanto, considera que la prestación fue concedida en forma legal, apegada a las disposiciones normativas que rigen la seguridad social, por lo que considera que no hay lugar a la reliquidación invocada.

Propuso como excepciones las que denominó como inexistencia del derecho y la obligación y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite legal pertinente, se dictó sentencia el 10 de marzo de 2020, donde se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de colpensiones; con base en ello, absolvió a la demandada de las condenas incoadas en su contra por la demandante.

Tuvo como referencia normativa lo dispuesto en los art 37 de la Ley 100 de 1993, el art 2 y el art 3 del Decreto 1730 de 2001. Con base en ello, determinó que el valor pagado a través de los actos administrativos se ajustó a los parámetros antes indicados.

Ello por cuanto, analizó lo relacionado con una solicitud de corrección de historia laboral, que se hizo en sede administrativa, en virtud que se reportaron inconsistencias presentadas en el mes de enero de 2003, mayo de 2007 y septiembre de 2011; sobre los dos primeros, no obra acreditación que permita incluirlo en el trámite procesal, por lo que no los tuvo en cuenta; pero sobre el último periodo lo incluyó, teniendo en cuenta que se demostró su causación respectiva.

También advirtió que las cotizaciones realizadas subsidio de aporte en pensión del Estado, correspondientes a los meses de diciembre de 1997 y enero de 1998, sólo se tuvo en cuenta la proporción de lo aportado por la demandante.

Con base lo anterior, realizó las operaciones aritméticas de rigor, que determinaron que no hay diferencia en el reconocimiento de la reliquidación de la prestación invocada; para lo cual aclaró a la demandante, que la liquidación por ella aportada incurre en el error al tomar para su cálculo todos los periodos echados de menos completos, incluso los subsidiados por el Estado; razón por la cual absolvió a la entidad accionada de las pretensiones invocadas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sentencia C-425 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, en razón a la decisión absolutoria proferida.

Se advierte que revisado el plenario se concluye que se encuentran reunidos a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales de la acción; y no se evidencia ninguna causal de nulidad que dé lugar a invalidar lo actuado en el presente proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar si la decisión proferida por el Juzgado Segundo 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales se ajustó a los parámetros jurídicos fijados por esta especialidad para la resolución del asunto en controversia, en defensa y garantía del principio protector, por la absolución de las pretensiones invocadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

Advierto que en el presente proceso se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales de la acción y no evidencio ninguna causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado; razón por la cual, procedo a decidir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual, me corresponde determinar si la decisión de negar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de la demandante se ajustó a los parámetros legales.

Con tal finalidad, aclaro que no existe discusión que a la demandante le fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante Resolución SUB 311866 del 30 de noviembre de 2018, por valor de \$15.962.345, decisión que fue confirmada con la Resolución DIR 907 del 24 de enero de 2019. Premisa sobre la que se concentrará el estudio de la decisión, pues al efecto, se analizará su marco legal y la forma de calcular el valor.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 consagra la indemnización sustitutiva para aquellos afiliados al sistema de seguridad social en pensiones que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, incumplen el requisito de cotizaciones mínimas exigidas y declaran su imposibilidad de continuar aportando.

Dicha prestación establece un monto alternativo equivalente a un salario base semanal promedio actualizado, suma multiplicada por el número de semanas cotizadas e incrementada por el promedio ponderado de las tasas sobre las cuales hubiere cotizado el afiliado. La fórmula descrita resulta de la aplicación del Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005.

Respecto a los porcentajes de cotización, debe tenerse en cuenta el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 que dispuso que el porcentaje de cotización sería el previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en la versión del artículo 7° de la Ley 797 de 2003. Norma que debe tenerse en cuenta para establecer el cálculo respectivo

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta en la resolución del caso es el artículo 27 del Decreto 3771 de 2007, que estableció, que en tratándose del subsidio otorgado por el Fondo de Solidaridad Pensional, cuando se reconocen indemnizaciones sustitutivas, para su cálculo sólo se realiza con base en los aportes realizados por el beneficiario.

De conformidad con las premisas fácticas y normativas antes indicadas, se realizará el cálculo de la respectiva indemnización, para lo cual se tendrá en cuenta el último reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, actualizado a 16 de octubre de 2019 (fls. 46-55); así como la respuesta emitida por la FIDUAGRARIA S.A., en condición de Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional y obrante a folios 86-91.

En ese orden de ideas, al revisar la liquidación efectuada por el Despacho se tiene que la señora demandante cotizó un total de 840,86 semanas, pues no fueron acreditados tiempos de cotización adicionales. Aclaro además que, para los periodos laborados en los años 1976 y 1977, para determinar el porcentaje de cotización se

utilizó lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 3041 de 1966, que determina para 1976 6.75% y para 1977 9%.

Ahora en lo que respecta a las cotizaciones subsidiadas de diciembre de 1997 y enero de 1998, solo le corresponde a la demandante la devolución del aporte que realizó, como ya se precisó con antelación. Frente a los periodos de febrero de 2003 a octubre de 2017, son acertados los porcentajes de cotización determinados.

Así las cosas y al realizar la operación aritmética correspondiente arrojo la suma de \$15.611.299, suma inferior a la indemnización reconocida por COLPENSIONES e incluso menor a la calculada por el Juzgado Segundo 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., razón por la que se confirmara la decisión primigenia.

Por último, se advierte que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, si bien previó la posibilidad de dictar la decisión por escrito, no dispuso la forma de notificarla; razón por la cual, para suplir esa omisión, acudo a la aplicación analógica en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, ordenaré la notificación de la presente decisión por edicto en los términos establecidos en el literal d) del artículo 41 ibidem; además se informará la decisión a través de los correos electrónicos debidamente suministrados por los apoderados.

Así se decidirá, sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

JUEZ

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ba81c02834d7ec1ab621492ef3741b3c1394ddb8c76c084d9db5a214aa33c**

Documento generado en 23/02/2021 05:19:01 PM